Puerto Madryn, octubre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ resolución de contrato** (**Expte. Nº 592 Año 2024)",** por haber interpuesto el <Persona 1> conjuntamente con la parte demandada <Persona 2> recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 46/25 SDC.

I.- Los recurrentes interponen recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

El eje argumental sobre el que se asienta el escrito casatorio se apoya en las causales previstas en los artículos 290 y 291 Inc. b) c) y e) del CPCC.

En relación a la causal prevista en el art 290 del CPCC, los presentantes refieren "*Se recurre a la vía extraordinaria en procura de la declaración parcial de nulidad de la sentencia N° 46/25 SDC dictada por la CAPM, por haberse incurrido en la causal prevista en el art. 290 CPCC.*

El quebrantamiento de las formas procesales en la que se incurre en la sentencia N° 46/25 SDC ante la falta de tratamiento de la totalidad de los agravios expuestos en la apelación de honorarios, lo cual expone una violación al derecho de defensa, no siendo susceptible el agravio que ello provoca de ser reeditado dentro del mismo proceso y ni en uno posterior, configurándose el concepto de irreparabilidad del perjuicio que habilita la instancia extraordinaria provincial"

A su vez en relación a las causales previstas en los inc. b) y c) y e) del art 291, aducen: "….*También, se plantea ante V.E., Recurso de Casación por cuanto la Sentencia N° 46/25 SDC dictada por la CAPM se pronuncia sobre cosas no demandadas art. 291 "b" del C.P.C.C., transgrede el principio de congruencia art. 291 inc. "c" del C.P.C.C. y por la causal de arbitrariedad previsto en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C., en tanto aplicar de manera parcializada, antojadiza y errónea las normas jurídicas, lesionando los derechos de propiedad y defensa de la demandada,*

que reconocen consagración constitucional (arts. 17 y 18 de la C.N. y arts 20 y 44 de la Const.Prov.Ch.)"

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, los casacionistas destacan primero el objeto y los recaudos para la procedencia del recurso intentado.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Los recurrentes constituyen, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "(...) para determinar la

definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (...)" (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que los presentantes cumplen de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, se acompaña boleta de depósito por la suma de $949282,2.

En orden a los demás requisitos formales de admisibilidad del recurso, los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado. Sin embargo, no se da cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 2 para la confección de la caratula, puntos c) y d), por cuanto los datos del presentante y carácter en que actúa se encuentran incompletos, en función de que el <Persona 1> encabeza el escrito recursivo

por derecho propio, y no fue consignado el carácter de demandada de la <Persona 2>. Tampoco se da cumplimiento a lo requerido en los apartados i) y j) del mismo artículo, en tanto la mención de las cuestiones planteadas luce incompleta, ni se cumplió con la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso, dado que, si bien se consignaron las normas referidas a las causales invocadas, no existió mención alguna del art 289 del CPCC y art 19 Ley VN°174.

En referencia a ello se ha dicho: "Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros"
Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del recaudo comprendido en el Art 3 c) apartado III del anexo citado) "La *refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones legales planteadas"*, no puede tenerse por satisfecho en tanto el desarrollo efectuado de los agravios solo se limita a discrepar con lo decidido por este tribunal al momento de pronunciarse, trascribiendo parcelas de los votos emitidos y en base a interpretaciones subjetivas, omitiendo las demás exigencias requeridas en el anexo al Acuerdo 3821/09 STJ. Al respecto se ha dicho: "Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (conf.: STJCh, SIN° 66/SRE/09,

23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13)". "(…) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009)

Sin perjuicio de que los incumplimientos enunciados, resultan por si solos suficientes para declarar el fracaso de la casación intentada, puede advertirse que la presentación conjunta efectuada entre la parte demandada y el <Persona 1> por derecho propio, a juicio de este tribunal, no luce acertada ello por cuanto tratándose una de las causales invocadas, de la crítica a la solución dada por esta alzada a un recurso de honorarios postulado por los legitimados para interponerlo, del mismo modo debió articularse de manera autónoma, la petición de la apertura a una vía extraordinaria como la intentada.

Así del análisis del escrito y caratula presentada, se observa que el desarrollo esta efectuado en primera persona, para todas las causales invocadas, lo que resulta incorrecto en razón de la presentación por derecho propio invocada por el <Persona 1>.

A poco que se analice, surge evidente que no resulta claro, el interés de la demandada <Persona 2>, en relación a la causal referida a la apelación de honorarios, y ello por cuanto como debió acontecer en el presente, la apelación de los emolumentos por parte del letrado, fue realizada de manera

individual (tal como lo indica la normativa vigente en la materia) y como correlato de ello la concesión del recurso también fue independiente a la concesión del recurso de apelación presentado por la demandada, luego desistida conforme surge de la SIC 19/25 dictada por este tribunal.

Por ultimo cabe dejar sentado que, al momento de fundar el escrito recursivo de apelación de honorarios, el mismo no fue estructurado en agravios, tal lo indicado en el escrito que se contesta.

Tiene dicho nuestro máximo Tribunal Provincial: "Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (esto es: si la crítica es computable y pertinente para confrontar los fundamentos de la sentencia atacada, señalando de qué modo lo es). -Sentencia 204 /2023 STJ"

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 46/25 SDC, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2) inc c), e), i) y j); articulo 3 c) Ap III del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y290, .291 inc. b) c) y e) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25SIC.